



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 144 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190004600	Ejecutivo	Edwin Jose White Uribe	Corporacion Hacienda Fizebad, Fizebad Sa	05/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pronunciamento De Parte
05376311200120220020700	Ejecutivo	Protección Sa	Invernaderos Y Estructuras De Colombia Sa	05/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120190027000	Ejecutivo Hipotecario	Carmen Ofelia Gomez Jaramillo	Julio Cesar Usuga David	05/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta- Requiere Memorialista
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	05/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informe De Secuestre
05376311200120220026300	Fuero Sindical	Milton De Jesús Botero Botero	Proleche Sa	05/09/2022	Auto Requiere - Apoderado Para Notificación
05376311200120210032200	Ordinario	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol S.A.S.	05/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

09a62377-1ef9-4713-8098-46c468057e31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 144 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019900	Ordinario	Jaime Hernán Botero Hoyos	Novamundi S.A.S.	05/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Reforma A La Demanda
05376311200120220025800	Ordinario	Santiago Alvarez Arango	D I Sas	05/09/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	05/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	05/09/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120220012800	Procesos Verbales	Masbien Inmobiliaria Sas	Mercaderia Sas	05/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Contestacion De La Demanda Deniega Solicitud -Admite Renuncia Poder

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

09a62377-1ef9-4713-8098-46c468057e31



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>EDWIN JOSÉ WHITE URIBE.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD Y OTRA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 201900046 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>PONE EN CONOCIMIENTO PRONUNCIAMIENTO DE PARTE</i>

Al interior del presente proceso, en virtud al pronunciamiento realizado por el vocero judicial de la parte ejecutante mediante memorial remitido a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 19 de agosto hogaño, mediante el cual solicita a esta agencia judicial continuar con el proceso ejecutivo ante el incumplimiento de la parte ejecutada del numeral 7mo del ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, y peticionando se sirva ordenar el secuestro del inmueble sobre el cual pesa la medida cautelar, y para el efecto, aporta documento contentivo de Historia Laboral del ejecutante.

Al respecto, y previo a resolver la solicitud impetrada, se pone en conocimiento a la parte ejecutada del pronunciamiento de parte y el documento aportado, para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radique con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 núm. 3 y 78.

NOTÍFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°144, el cual se fija virtualmente el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228331b2ae1b09caa3b252edb2cd8756cfd0440870d11242c4b46251b954411c**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 201900188 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE SECUESTRE</i>

Al interior del presente proceso, en virtud al memorial de informe remitido por la secuestre Doctora MIRYAN AGUIAR MORALES el día 22 de agosto hogaño, mediante el cual rinde informe sobre los pagos realizados con el producto del arrendamiento del bien inmueble objeto del litigio; se pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, y se incorpora el referido informe al expediente.

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°144, el cual se fija virtualmente el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64037114c0fb0751036445674ae76860f10c28514171d7b3dc3d0eb41098e1**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO
Demandados	JULIO CESAR USUGA DAVID
Radicado	05376 31 12 001 2019-00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA – REQUIERE MEMORIALISTA

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, por medio de la cual aporta las fichas catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-54593, 017-54594, 017-54595 y 017-54596 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Ahora bien, el abogado de la parte demandante envía mensaje electrónico titulado “*Reitero Oficiar a Catastro Departamental*”, sin tener en cuenta que por auto proferido el día 27 de julio del presente año, se atendió dicha solicitud, y el oficio se envió oportunamente no solamente a Catastro Departamental, quien ya dio la respuesta que por este proveído se está poniendo en conocimiento, sino a su correo electrónico, el pasado 12 de agosto hog año.

Por lo tanto, se requiere al memorialista para que en adelante evite realizar solicitudes impertinentes, porque tal y como puede observarse en el expediente digital, ya se encontraba resuelto y gestionado el oficio solicitado.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **144**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b22804f10e5b61305ece7234a91704bec5c5f0734322ed724fb536bdf980b8d**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

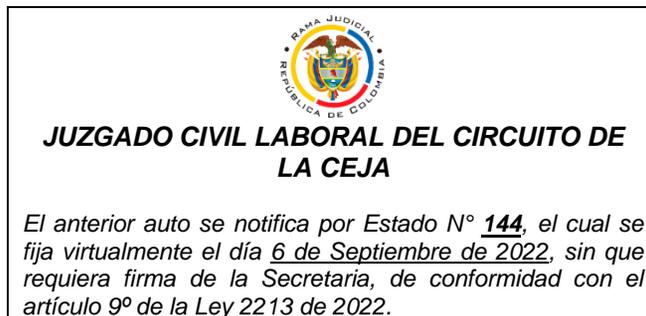
Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en auto calendado el día 27 de julio de 2022, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 22 de agosto del presente año, por medio del cual dispuso devolver el proceso por ausencia del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4d0ebdeed720400b1f51c2c360b87ce55170f42abd551b04928c84075a18e**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA	

La Abogada GLORIA YANETH VELEZ PEREZ, allega poderes conferidos por los señores MARLENY SUAREZ OCHOA, LUZ MERY SUAREZ OCHOA, SERGIO SUAREZ OCHOA, LUIS FERNANDO SUAREZ OCHOA, GLORIA ANGELA SUAREZ OCHOA, para intervenir en este proceso en calidad de sobrinos y por tanto herederos determinados de JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, en representación de su padre fallecido RUBEN DARIO SUAREZ LOPEZ.

Sin embargo, previo a disponer lo correspondiente a dicha intervención, deberá la memorialista acreditar el parentesco de los fallecidos JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ y RUBEN DARIO SUAREZ LOPEZ, con el correspondiente registro civil de nacimiento de JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, donde figure el nombre de sus padres. Igualmente, deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los sobrinos que pretenden intervenir en este asunto.

De otro lado, en cuanto a los correos electrónicos radicados por la misma Abogada los días 26 y 30 de agosto del presente año, se servirá corregir la designación del Juzgado al cual se dirigen los poderes, en los que figura el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **144**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b85b22d2c2b24ff5870d8de9e8e823ac1c85a75816b78b2f1c958ad2f2bd07**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el auto proferido el día 16 de agosto del corriente año, por medio del cual se dejó sin valor los autos proferidos los días 25, 26 y 28 de julio de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado. Provea, septiembre 5 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	MASBIEN INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00128 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA CONTESTACION DE LA DEMANDA – DENIEGA SOLICITUD - ADMITE RENUNCIA PODER

El día 7 de julio del corriente año, la sociedad demandada a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal contestación de la demanda; pero, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el cual se advirtió a la parte demandada que, en razón a que la causal invocada era la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara que había consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora generados a partir del 18 de enero de 2022; o, en defecto de lo anterior, presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la sociedad MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION, en el pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora, ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se rechazará la contestación de la demanda.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, la sociedad demandada solicita que se suspenda el presente proceso porque debe *“sujetarse a las resultas de la audiencia que resolverá la aplicación de la figura de salvamento de empresas en estado de liquidación inminente determinado en el art. 6° del Decreto 560 de 2020.”* Igualmente, solicita que se dé cumplimiento a lo ordenado por el juez concursal, una vez se haya resuelto la aplicación de la figura de salvamento de

empresas en estado de liquidación inminente determinado en la citada norma; así mismo, que este Despacho se abstenga de emitir sentencia previa a la resolución por parte de la Superintendencia de Sociedades, de la solicitud hecha por los acreedores sobre la aplicación del mismo artículo ya indicado, y que este proceso se sujete a lo resuelto por el Juez Concursal en lo que se refiere a la continuidad de los contratos de tracto sucesivo.

Pues bien, tal y como se indicó desde el auto admisorio de la demanda proferido el día 4 de mayo del corriente año, la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION, fue admitida al proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto N° 400-000668 del 18 de enero de 2022.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio N° 400-120728 del 13 de mayo del presente año, comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá, que en virtud de la Ley 1116 de 2006, decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, tal y como puede verificarse en el certificado de existencia y representación legal expedido el 9 de junio del corriente año, allegado como anexo de la contestación de la demanda.

Por lo tanto, debemos sujetarnos a lo dispuesto en la citada Ley 1116 de 2006, el cual, en cuanto a los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial dispone en la parte pertinente:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. (...)”

Conforme lo anterior, son los procesos ejecutivos lo que se envían al Juez del concurso y están sujetos a la suerte del proceso liquidatorio, no así los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, como el que nos ocupa.

Por tal motivo, se denegará la solicitud de suspensión del presente proceso solicitado por la parte demandada.

De otro lado, se admitirá la renuncia que del poder hace el Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, para seguir representando a la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION, pero se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5)

días después de presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia, de quien acredita haberlo remitido al correo electrónico de su Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, y simultáneamente a la dirección electrónica de este Juzgado, el día 18 de julio del presente año. Archivo 025 del expediente digital.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso solicitado por la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION.

TERCERO: ADMITIR la renuncia que del poder hace el Dr. JOHN STEVEN ROJAS MELO, para seguir representando a la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACION, conforme se indico en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b19c74b67c3d2803587f214a8cd20b10a2e7fdba5baa1c7d48b5e425f1fed9d**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS
Demandados	NOVAMUNDI S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 202200199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Al interior del presente proceso y en atención a la solicitud de reforma a la demanda remitida por parte de la vocera judicial de la parte demandante en memorial allegado el día 22 de agosto de los corrientes; observa el despacho que, conforme a lo estipulado en el Art. 28 del C.P.T Y S.S, normatividad que establece que:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, infiere la judicatura que la reforma a la demanda en materia laboral solo se podrá solicitar dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial; y para el caso que nos ocupa, se precisa que pese a que la demanda ya fue contestada, el término de traslado de la demanda inicial fenece el día 06 de septiembre de 2022, por lo que el término procesal oportuno para realizar la reforma a la demandan transcurre a partir del día 07 de septiembre y hasta el día 13 de septiembre hogaño.

En consecuencia, y toda vez que la solicitud de reforma a la demanda se presentó el día 22 de agosto de 2022, por fuera del término procesal establecido en la norma citada en precedencia, se inadmitirá dicha solicitud.

NOTÍFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°144, el cual se fija virtualmente el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d238b8695360362b2bd0496a7fad1cf2e47f4fe57fede725f2676faf9c02937**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>PROTECCIÓN S.A.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202200207 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS A OFICIO</i>

Al interior del presente proceso, conforme a las respuestas a oficio remitidos en las fechas 22 de agosto de 2022 por parte de las entidades financieras, Banco Caja social, quién informa que el demandado no tiene vinculación comercial vigente; Banco Davivienda, quien informa que el demandado no presenta vínculos comerciales con la entidad; Banco Pichincha, que manifiesta que el demandado no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecutan las medidas de embargo recibidas.

Asimismo, mediante las respuestas ofrecidas el día 23 de agosto de 2022, por parte de SCOTIABANK COLPATRIA, que comunica que el demandado no posee productos, depósitos, vínculos financieros con la entidad; Banco de Occidente, que aduce que el demandado no posee vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional; y el día 25 de agosto hogaño, en respuesta ofrecida por el Banco Falabella, que informa que el demandado no tiene vínculo comercial con esta entidad financiera; y mediante respuesta a oficio que fuere remitida por el Banco de Bogotá el día 22 de agosto de la presente anualidad, en la que comunica que *“el Banco de Bogotá ha tomado atenta nota dela medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*

Se dispone por parte del despacho, poner en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes e incorporar dichas respuestas al expediente del radicado referido.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°144, el cual se fija virtualmente el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14e6f7d9ea7280c59b6ac4aef5f58652dc8d98f8cd571dec34bf3ceaaee32c3**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	SANTIAGO ALVAREZ ARANGO
Demandado	D1 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día diez (10) de agosto del corriente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por cuanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del art. 25 del CPT y SS, que a la letra ordena:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La demanda deberá contener:

(...)

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...).”

El apoderado judicial del demandante al subsanar la demanda, omitió señalar el nombre del representante legal de la sociedad demandada, exigido en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor SANTIAGO ALVAREZ ARANGO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **144**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348a81fd76a524cafc9db617f4d40af983a1739914cb37285edca06d6bc824a6**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>ESPECIAL FUERO SINDICAL</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>MILTON DE JESÚS BOTERO BOTERO</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>PROLECHE S.A.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 202200263 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>PRIMERA</i>
<i>Asunto</i>	<i>REQUIERE APODERADO PARA NOTIFICACIÓN</i>

Al interior del presente proceso y de conformidad con las certificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante en escritos allegados a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 22 de agosto hogano, en el que aduce soportar mediante constancia de lectura del mensaje de datos, la notificación efectiva de la demandada; observa el despacho que dichos soportes no cumplen con lo establecido en el Art 8vo de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal; toda vez que no fue posible por parte de esta judicatura verificar que efectivamente se puso en conocimiento del destinatario la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, esto es, si le fue remitido el auto que admitió la demanda y copia de la demanda con sus anexos; ya que no obra prueba de acuso de recibido de los mismos, pese a que fue aportada la constancia en dos correos independientes del envío del mensaje con el contenido de la demanda, sus anexos y los autos surtidos, en la certificación de acuso de recibido, solo se observa que fue leído el archivo AUTO ADMISORIO FUERO SINDICAL, sin saber cuál era su contenido.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que se sirva adjuntar los soportes de la notificación remitida al destinatario junto con la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado o aportar copia cotejada de la remisión que se hiciere de los mismos integrados en un solo mensaje de datos.

De otro lado, se deberá aportar la constancia de acuse de recibido del mensaje de datos, junto con la demanda, nexos y autos, de la comunicación remitida a la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES - FENTRALIMENTACION, para su notificación efectiva, toda vez que no se aportó constancia de recibido de esta entidad.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°144, el cual se fija virtualmente el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8049a31e13043364f06951d34e7f0fe5e3411a6498cbc55ce91b8d66cea59a**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**